



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA.

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2024-00046-00.

ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIaval S.A.S., NIT. 900.766.553-3.

DEUDOR GARANTE: OMAR ANDRÉS DOMÍNGUEZ YEPEZ, C.C. 1.094.249.212.

PROVIDENCIA: ORDENA APREHENSIÓN Y ENTREGA.

ASUNTO A TRATAR

MOVIaval S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, solicita librar orden de aprehensión y entrega de la motocicleta de placas DKJ 13D, con ocasión al incumplimiento de la obligación contenida en el Contrato de Prenda sin Tenencia, por parte de OMAR ANDRÉS DOMÍNGUEZ YEPEZ.

ANTECEDENTES

MOVIaval S.A.S., suscribió Contrato de Prenda sin Tenencia, en calidad de acreedor garantizado, con OMAR ANDRÉS DOMÍNGUEZ YEPEZ, como garante y/o deudor, el 18 de noviembre de 2020, sobre la motocicleta de placas DKJ 13D, estableciéndose en la cláusula décima sexta (16), la posibilidad al acreedor garantizado de iniciar procedimiento de pago directo, ante el incumplimiento del deudor¹.

El deudor a la fecha se encuentra en mora y a pesar que el 16 de enero de 2024, vía correo electrónico, se le solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado, de que trata el numeral 2°, del artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, habiendo transcurrido más de cinco (5) días, contados a partir de su recibido, esta no se ha efectuado².

Consultado el registro de Garantías Mobiliarias, se verificó que no existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y, por lo tanto, han sido surtidos todos los trámites de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reguló los mecanismos de ejecución individual por pago directo de una garantía mobiliaria³.

CONSIDERACIONES

La ley 1676 de 2013, tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es la herramienta jurídica donde encuentra soporte la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble, del mismo modo encuentra una variedad de mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando exista lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciendo dentro de esos mecanismos el pago directo.

Con respecto a la competencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, se encuentra delimitada en primer lugar, en el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que

¹ Visible a F. 21 a 22, en Expediente digital "01Demanda"

² Visible a F. 28 a 30, en Expediente digital "01Demanda"

³ Visible a F. 23 a 27, en Expediente digital "01Demanda"



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

establece: *“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.”*, de donde se infiere claramente que la autoridad jurisdiccional solo tendrá competencia cuando el garante no ostente condición de sociedad sometida a vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En segundo lugar, el Parágrafo 2º del Artículo 60, de la misma codificación, señala:

“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Adicionalmente, el Artículo 2.2.2.4.3 Numeral 2 del Decreto 1835 manifiesta: *“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

De esta manera, la injerencia de la autoridad jurisdiccional competente se limita de manera exclusiva, y excluyente, a la orden de aprehensión y entrega del bien mobiliario dado en garantía, a solicitud expresa del acreedor garantizado, cuando el garante no hace entrega voluntaria, ni realiza el pago de la obligación, previo requerimiento del acreedor.

En ese orden de ideas, verificados los requerimientos de orden legal previstos en la normatividad que gobierna la materia, se accederá a la solicitud, para lo cual se oficiará a la Policía Nacional – Sección Automotores, que realice el procedimiento pertinente de aprehensión y posterior entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., en los parqueaderos, que más adelante se relacionan.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega de la motocicleta de propiedad del señor OMAR ANDRÉS DOMÍNGUEZ YEPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.094.249.212, que se distingue con las siguientes características:

MODELO	2020	MARCA	BAJAJ
PLACA	DKJ 13D	LÍNEA	PULSAR NS 160 FI STD
SERVICIO	Particular	CHASIS	9FLA92CYXLBK20227



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

COLOR	NEGRO NEBULOSA	MOTOR	JEYCKC15656
-------	-------------------	-------	-------------

Por Secretaría, ofíciase a la Policía Nacional – Sección Automotores, para que realice el procedimiento pertinente de aprehensión y posterior entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., en los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	DIRECCIÓN
ARMENIA	CARRERA 16 # 25 - 31
BARRANQUILLA	CALLE 30 AUTOPISTA AEROPUERTO 13 SOLEDAD, SÓTANO DEL CENTRO COMERCIAL CARNAVAL
BOGOTÁ	C.C PANAMÁ /DIAGONAL 182 # 20 – 91 AUTOPISTA NORTE
BUCARAMANGA	CARRERA 9 # 31 - 50 / PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA
CALI	C.C ASTROCENTRO / CALLE 25 NORTE # 5 N 47
CARTAGENA	CALLE 31 G # 69 75 ÉXITO CARTAGENA
FLORENCIA	CARRERA 6 # 11 -45 / PARQUEADERO LA SARD
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35
IBAGÜÉ	CARRERA 2A NO 12 - 48 / PARQUEADERO TU MOTO
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO
MEDELLÍN	CALLE 46 #42-107 – ITAGÜÍ
MONTERÍA	CALLE 26 # 1 - 52 / PARQUEADERO 26
NEIVA	CALLE 7 # 13 - 40 BARRIO ALTICO - PARQUEADERO SANTA MARTA
PEREIRA	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO
SANTA MARTA	CARRERA 9 # 12 30 BARRIO GAIRA
VALLEDUPAR	DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APTO 1 BARRIO FUNDADORES
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL

La policía tendrá la obligación ineludible de realizar un inventario pormenorizado de las condiciones actuales de la prenda, e, igualmente, de recopilar la información detallada (dirección, razón social, NIT, etc.) del lugar autorizado en donde será dejada a disposición la garantía, información que deberá remitir de manera rápida y expedita al Despacho.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.003.192.607, y Tarjeta Profesional No. 325.051, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte solicitante, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bfafac5bfd2edb026c82a43786c0aa8043d71ce57c5ffe6b81dd4c94e4499a**
Documento generado en 07/02/2024 06:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>